

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA-Proceso de selección N° 2150 a 2237 de
2021, 2316, 2406 de 2022 Directivo Docentes y Docentes
Población mayoritaria, Zonas rural y no Rural.

TUTELANTE: PEDRO ELIAS MANDON JAIMES
ACCION DIRIGIDA CONTRA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; Universidad
Libre.

Respetado señor (a) Juez(a),

PEDRO ELIAS MANDON JAIMES, identificado con C.C **77.096.510**, de Valledupar Cesar, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Cra 5 A 36B 36 SUR, con correo electrónico mandonjaimes27@hotmail.com, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre y representación me permito promover ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC con NIT: 900003409-7; Universidad Libre NIT: 860013798-5**, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales Debido proceso, a la Igualdad, al Trabajo, a la Confianza Legítima, Transparencia, Legalidad y Acceso a la Carrera Administrativa, los cuales han sido y siguen siendo lesionados por las entidades Accionadas en el "proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural", en la OPEC 184148, con el fin de ser nombrado como docente de área idioma extranjero inglés. Petición que fundamento en los siguientes:

PRETENSIONES Y DECLARACIONES:

ORDENAR y como medida provisional a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles DEL PROCESO DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, específicamente de la OPEC 184148, (Oferta Pública de Empleos de Carrera). Hasta que se tenga en cuenta el título profesional de Administrador de Comercio Internacional, según el marco normativo de la Resolución N.º 003842 del 18 de marzo de 2022, y la Ley 556 de 2 de febrero de 2000, para generar continuidad del proceso de selección a la vacante como Docente de Área Idioma Extranjero Inglés; puesto que la profesión ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que corresponde a Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras, **NO EXISTE TITULO PROFESIONAL CON DENOMINACION ESPECIFICA EN COLOMBIA**, según Consulta de programas del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

- **ORDENAR:** a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), informar el número de personas inscritas y Admitidas a la OPEC 184148, específicamente en la Profesión de Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras.

-ORDENAR: a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), indicar el fundamento de Derecho, en la cual se basan al momento de realizar los ACUERDOS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, debido a que determinan realizar las pruebas escritas a aplicar sin realizar primero la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando expectativas, inversiones de recursos económicos y tiempo, con la ilusión del acceso al empleo de carrera Administrativa.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO: En la fecha 3 de junio de 2022, me inscribí al “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.”, específicamente de la OPEC 184148, donde fui admitido en dicho registro de inscripción, aspirando al cargo de docente en el área de Idioma extranjera inglés.

SEGUNDO: Para el proceso anteriormente mencionado, aporté el título profesional de Administrador de Comercio Internacional, y las experiencias respectivas relacionadas con la docencia, así como los certificados de educación continua, en lo concerniente a pedagogía, registrados de forma oportuna en el SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: En el cumplimiento de los requisitos sustentados, fui citado el día 25 de septiembre de 2022, a las 7:15am hora colombiana en la Universidad la Gran Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, para la presentación de las pruebas escritas del concurso de “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, que posterior a ello, obtuve un puntaje aprobatorio para continuidad del proceso.

CUARTO: En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de “Verificación de Requisitos mínimos (VRM)” publicados el día 29 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación mi título profesional como Administrador de Comercio Internacional, profesión según Resolución N.º 112043820002000111100 del ICFES relacionado en el ACTA DE GRADO 257 correspondiente al 26 de junio de 2008 emitida por la Universidad Popular del Cesar, documento adjunto respectivamente con el Diploma de pregrado en el aplicativo SIMO, para la continuidad del proceso de selección como Docente de Área Idioma Extranjero Ingles.

1. La Comisión nacional de Servicio Civil (CNSC) plantea en mi caso, que: **“el aspirante No Cumple con el requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO Continúa en el proceso de Selección”**, respecto a esto, el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución N.º 003842 del 18 de marzo de 2022, establece: la adopción del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial De Carrera Docente ..., en donde se expresa:
✓ **Capítulo 2. Cargo de Docentes**, que: “los Docentes son profesionales de la educación que, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 115 de 1994, poseen título de normalista superior, expedido por una escuela normal superior debidamente autorizada para ello, o un título de profesional licenciado o profesional no licenciado,”

expedido por una institución de educación superior cuyo programa tenga el debido registro calificado y que estén legalmente habilitados en el presente Manual...";

- ✓ **Artículo 2.1.4.10**, se enmarcan los requisitos para el acceso a la carrera docente, en donde se instituye que para los docentes de Idioma Extranjero Inglés deberá acreditarse Título profesional universitario en el programa de Negocios Internacionales y lenguas extranjeras, que en mi caso como Administrador de Comercio Internacional, simple y llanamente la diferencia entre estos dos títulos en mención (Negocios Internacionales y Administración de Comercio Internacional) es denominacional, pero similares en el perfil y contenido de plan de Estudio, así mismo en el énfasis de lenguajes extranjeras. Por consiguiente, adjunto registro extendido de notas para comparativo entre los pensum.
2. Que, a manera de investigación personal de las diferentes ofertas académicas de pregrado concerniente con el programa o título profesional de Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras, relacionado en la OPEC y/o en el manual de funciones para la vacante de Docente de Área Idioma extranjero Inglés, **no existe denominación precisa de tal título profesional**, pero si homónimos en denominación, perfil académico y profesional, tal como lo establece la Ley 556 de 2 de febrero de 2000 por medio del cual se reconoce las profesiones de Educación Superior que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines **para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos públicos**.
3. A continuación, se relacionan los programas de pregrado académico ofertados por diferentes universidades en Colombia de títulos de pregrado homónimos al descrito en la OPEC de Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras:
- Negocios Internacionales:
Universidad Libre; Universidad EAFIT; Universidad UNAD, Universidad EAN; Corporación Universitaria del Huila Corhuila; Fundación Universitaria del Área Andina; Universidad Piloto de Colombia; entre otras...
 - Administración de Comercio Internacional:
Universidad de San Buenaventura; Universidad Popular del Cesar, anterior denominación del programa académico; entre otras...
 - Administración de Negocios Internacionales:
Universidad Pontificia bolivariana; Universidad de la Sabana; Universidad del Rosario; entre otras...
 - Comercio Internacional y Finanzas:
Universidad Jorge Tadeo Lozano; Universidad Autónoma del Caribe; entre otras...
 - Comercio Internacional:
Universidad Popular del Cesar, anteriormente denominado Administración de Comercio Internacional; Universidad Cooperativa de Colombia; entre otras...
 - Comercio y Negocios Internacionales: Universidad Simón Bolívar; entre otras...
 - Negocios Internacionales y Mercadeo: Universidad Jorge Tadeo Lozano; entre otras...
 - Comercio Exterior:
Universidad del Valle; entre otras...

Por lo anterior **SE DEJA EN CLARO QUE NO EXISTE EN COLOMBIA TÍTULO CON**

DENOMINACIÓN PRECISA AL DE NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS, COMO LO EXIGE LAS ACCIONADAS EN LA OPEC 184148 PERO SI EXISTEN TÍTULOS AFINES SEGÚN LA LEY 556 DEL 2 DE FEBRERO DE 2000, que contienen la misma connotación académica, conteniendo similitudes en el perfil y el contenido del mismo programa, con base a esto sería importante la validación del título profesional como Administración de Comercio Internacional por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Que en la Ley 556 del 2 de febrero de 2000, Diario Oficial No 43.883, **parágrafo 1º del artículo 1º, se detalle que son profesiones afines** aquellas que tengan como **perfil académico y profesional** el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las Relaciones Internacionales, Finanzas Internacionales, Administración en Negocios Internacionales y Comercio Exterior, Política Exterior, Ciencia Política, Derecho Internacional, Cooperación Internacional y Diplomacia.
5. De igual forma la Ley 556 del 2 de febrero de 2000, dio origen al Consejo de profesiones Internacionales y afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional, entidad de la cual tengo certificación garante y adjunta en el aplicativo SIMO, anexa igualmente a este documento, donde puede demostrarse que mi título cumple para el ejercicio como Docente de Área Idioma extranjero Ingles requerido en la OPEC.

QUINTO: En cumplimiento de las fechas establecidas para las reclamaciones, oportunamente presenté mi reclamación por medio del aplicativo SIMO en la fecha 4 de abril de 2023, recibiendo respuesta por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad libre el 18 de abril, negando las pretensiones (ver anexo).

Derechos Fundamentales Vulnerados:

I.I. ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala: "En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

En aras de las reclamaciones, se evidencia que mi Derecho se encuentra vulnerado por la Comisión Nacional del servicio Civil, puesto que en respuesta suministrada por las accionadas confirman el ESTADO DE INADMITIDO, dentro del proceso, motivo por el cual NO CONTINUO en el proceso de selección. Así como también se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral

4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

II. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que *"el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"*¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que *"a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo"*.

Para el caso en concreto, las accionadas a través de sus actuaciones en selección de las profesiones NO existente en Colombia para los cargos ofertados, hacen que la confianza legítima en las Instituciones del estado se pierda, generando a su vez inconformidades en los ciudadanos que creen en la transparencia de estos procesos.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad o de un particular en los casos determinados por la Ley. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

"La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

*La Sala 2, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"*³

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"⁴, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos⁵.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.⁶*

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente, para conocer de este asunto por su naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

3 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp. No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

⁴ Sentencia T-672 de 1998.

⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ Sentencia T-175 de 1997

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción constitucional no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Documentales:

Todas las pruebas que sustentan lo anteriormente expuesto.

NOTIFICACIONES

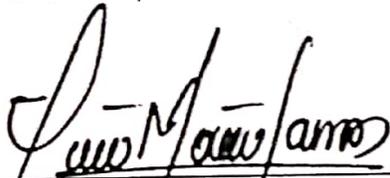
Por parte del accionado:

UNIVERSIDAD LIBRE. Dirección: Domicilio principal: Calle 8 No. 5-50, Bogotá. Correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N.º 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Por parte del accionante: Recibiré notificaciones la Carrera 5ª N°36B 36 Sur Barrio Ayacucho y para los mismos efectos al correo: mandonjames27@hotmail.com

Atentamente,



PEDRO ELIAS MANDON JAIMES.
77096510 expedida en Valledupar
Dirección: Carrera 5ª N°36B 36
Teléfono: 3164676166

Huella

